



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO PINOSO

8941 PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Pinoso sobre la aprobación de la modificación de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana del Ayuntamiento de Pinoso, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL ESPACIO PÚBLICO

ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	3
CAPÍTULO I. FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA	3
CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES	4
CAPÍTULO III.- MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA.....	5
TÍTULO II. LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES	6
CAPÍTULO I. PERSONAS OBLIGADAS.....	6
CAPÍTULO II. LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS.	8
CAPÍTULO III.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS	8
CAPÍTULO IV: ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS	14
CAPÍTULO V: ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, OCUPACIONES Y ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS	15
TÍTULO III: NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.....	16
CAPÍTULO I: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.....	16
CAPÍTULO II: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO	17
SECCIÓN I: GRAFITOS, PINTADAS Y OTRAS EXPRESIONES GRÁFICAS.....	17



SECCIÓN II: PANCARTAS, CARTELES Y FOLLETOS	19
CAPÍTULO III: APUESTAS	20
CAPÍTULO IV: USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS.....	21
CAPÍTULO V: OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO	22
SECCIÓN I: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD.....	22
SECCIÓN II: UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL OFRECIMIENTO Y DEMANDA DE SERVICIOS SEXUALES.....	24
CAPÍTULO VI: NECESIDADES FISIOLÓGICAS.....	25
CAPÍTULO VII: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS	26
CAPÍTULO VIII: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO.....	27
CAPÍTULO IX: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO	28
CAPÍTULO X: ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO.....	29
CAPITULO XI: PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	30
CAPÍTULO XII: OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA	31
CAPÍTULO XIII: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	32
TITULO IV: DEL CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES	35
CAPITULO I. APLICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD.....	35
CAPITULO II. DE LA TENENCIA DE ANIMALES	36
SECCIÓN I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL	36
SECCIÓN II. NORMAS SANITARIAS	42
CAPÍTULO III. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.....	44
CAPITULO IV. PRESENCIA DE ANIMALES EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.....	46
CAPÍTULO V. TRASLADOS DE ANIMALES EN TRANSPORTES COLECTIVOS	46
CAPÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR.....	47
TÍTULO V: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR	52
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	55
DISPOSICIONES FINALES	55
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA	56



TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 1. Finalidad de la Ordenanza

1. Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en este municipio.
2. A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2. Fundamentos legales

1. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas a este Ayuntamiento por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3. Ámbito de aplicación objetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el territorio que comprende el municipio de Pinoso.
2. Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos del municipio, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones,



mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.

3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de autobuses, de ferrocarril, de tranvía o de autocar; vallas; señales de tráfico; contenedores y demás elementos de naturaleza similar. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.
4. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en el término municipal, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.
2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en el artículo 110 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres o madres, tutores o tutoras, o guardadores o guardadoras, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.
3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES

Artículo 5. Principio de libertad individual

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a



comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 6. Deberes generales de convivencia y de civismo

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de esta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en este municipio, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.
2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.
3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.
4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.
5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.
6. Todas las personas que se encuentren en este municipio tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO III.- MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA

Artículo 7. Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y



actitudes de las personas que están en la ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

2. Concretamente, y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:
 - a) Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público.
 - b) Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos y las ciudadanas en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que las necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares. Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con las personas que más lo necesiten.
3. Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en la ciudad, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

TITULO II. LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES

CAPÍTULO I. PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 8. Espacios públicos

1. Los ciudadanos están obligados a respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.
2. Los bienes y servicios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando el derecho de los demás ciudadanos y ciudadanas para disfrutarlos.
3. Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales y mobiliario



urbano.

4. Se entiende también incluido en las medidas de protección de esta Ordenanza:
 - a) Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que estén destinados al público o constituyan equipamientos o elementos de servicio público formando parte del mobiliario urbano del término municipal tales como marquesinas, vallas, carteles, y demás bienes de similar naturaleza.
 - b) Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, en cuanto se integren en el paisaje urbano de la ciudad, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: patios, pasajes, farolas, jardineras, elementos decorativos, y bienes de similar naturaleza siempre que estén situados en la vía pública, todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios de los mismos.
5. Asimismo, están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 9. Espacios privados

1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
2. La limpieza de las calles que no sean de dominio público, deberá llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, patios de manzana, zonas comunales, etc.
3. Obligación específica y exenciones para los solares.
 - a) Todo solar deberá cerrarse por su propietario que se regulará por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal correspondiente, asimismo, deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.
 - b) La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.
 - c) En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza, y en ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento, previa autorización judicial si procede, el derribo de la valla de los solares de propiedad privada cuando por motivo de interés público, se haga necesario tal derribo para lograr el acceso.

Los Servicios Municipales imputarán a los propietarios los costos del derribo y



limpieza a que hace referencia el apartado c, así como los de reconstrucción de la parte de valla afectada.

CAPÍTULO II. LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 10. Normas generales

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes.
2. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores.

Artículo 11. Normas particulares

1. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes y partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto.
2. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el más próximo.
3. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijado por el Ayuntamiento.
4. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.
5. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

CAPÍTULO III.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 12. Suciedad de la vía pública

1. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de



la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.

2. La Autoridad Municipal podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.
3. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública, deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos.
4. Si fuera necesario, en base al hecho de que los vehículos de transporte dependientes de la obra produjeran suciedad en la vía pública, se instalará un sistema de lavado de las ruedas de esos vehículos.
5. En especial, las zonas inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.
6. Cuando se trate de obras en la vía pública, independientemente de las medidas de seguridad vial, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que se causen daños o molestias a personas o cosas.
7. Los vehículos destinados a los trabajos de construcción, darán cumplimiento a las prescripciones que se establecen sobre transporte y vertido de tierras y escombros.
8. Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el contratista de la obra el responsable de la limpieza de vía pública que se vea afectada por las obras.

Artículo 13. Materiales residuales

1. Se prohíbe el abandono o deposición en la vía pública de cualquier material residual, o su vertido en alguno de sus elementos. En el caso concreto de los envases y embalajes no producidos por particulares y susceptibles de reciclarse, los propietarios de la actividad generadora de los mismos deberán ajustarse a la gestión realizada por el servicio de limpieza.
2. Los residuos se depositarán, en todo caso, en elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento, y siguiendo en cuanto a la instalación las directrices que para contenedores en la vía pública quedan establecidas. La utilización de elementos de contención para obras será preceptiva cuando haya de ocuparse espacio público para su depósito y ajustarán sus dimensiones a las características de las vías públicas en que se ubiquen, de tal modo, que no sea impeditiva de la prestación de estos servicios.



3. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública con las condiciones que establece la presente Ordenanza y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de los trabajos. Sobrepasado el término de veinticuatro horas, los materiales abandonados en la vía pública adquirirán el carácter de propiedad municipal, sin que el responsable pueda reclamar al Ayuntamiento por las pérdidas ocasionadas en la eliminación de estos materiales, y sin perjuicio de la tasa fiscal a aplicar por la prestación del correspondiente servicio, ni de las sanciones que sean aplicables.
4. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones, y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la presente Ordenanza. Las personas mencionadas en el apartado anterior, y por el mismo orden, serán las responsables de las infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente Ordenanza, y de los daños que de las mismas se deriven.
5. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública y cualquier otro lugar no adecuado para ello. Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables el propietario y el conductor del vehículo, quedando obligados a la limpieza del hormigón que se vierta, y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.
6. Se prohíbe la manipulación y selección de cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública.
7. Se prohíbe rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en las papeleras y recipientes instalados en la vía pública.



8. La limpieza de escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuada por los particulares, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, con la precaución de no ensuciar la vía pública. El titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 14. Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública

Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública o en espacios públicos, deberán:

- a) Impedir el desparramamiento y la dispersión de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos, protegiéndola mediante la colocación de elementos adecuados al entorno a los trabajos.
- b) Mantener siempre limpias y exentas de toda clase de elementos residuales las superficies inmediatas a los trabajos.
- c) Colocar las medidas de protección necesarias para evitar la caída de materiales a la vía pública.
- d) Se tomarán todas las medidas para no provocar polvos, humos ni otras molestias.

Artículo 15. Residuos de obras

Los residuos de obras se depositarán en los elementos de contención previstos en la Ordenanza específica en la materia.

Artículo 16. Transporte, carga y descarga de materiales

Los conductores de los vehículos que puedan ensuciar la vía pública deberán de adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo. En el caso que la carga, el combustible, el fango u otros materiales de las ruedas ensucien la vía pública u otros elementos, se habrán de limpiar inmediatamente y reparar los daños que se hayan podido causar, de acuerdo con las instrucciones de los servicios técnicos municipales.

Artículo 17. Ocupaciones derivadas de obras

1. La ocupación de la vía pública derivada de las obras engloba los elementos y espacios ocupados por el cerramiento para la protección, medios auxiliares de construcción, maquinaria de obra, herramientas y materiales.
2. La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que deberá señalizarse convenientemente.
3. Las ocupaciones de la vía pública derivadas de trabajos de construcción y obras públicas deberán observar todos los puntos contenidos en la normativa estatal y autonómica sobre seguridad en el trabajo en la construcción, y los preceptos de esta Ordenanza.



4. Supletoriamente, el Ayuntamiento podrá exigir medidas especiales en los casos siguientes:

- a) Obras en edificios de singularidad arquitectónica o sus proximidades.
- b) Obras efectuadas en edificios de afluencia pública o sus proximidades.
- c) Obras en las proximidades de espacios públicos de importante concurrencia o con una singularidad específica.

Artículo 18. Prohibiciones expresas

1. Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

- a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en las calzadas como en las aceras -salvo las que vayan a ser retiradas por el servicio de limpieza pública-, alcorques, solares y red de saneamiento.
- b) Derramar en los mismos lugares cualquier tipo de agua sucia, a excepción de la red de saneamiento.
- c) El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable.
- d) El abandono de animales muertos.
- e) La limpieza de animales.
- f) Ensuciar las vías públicas y cualquier lugar destinado al tránsito o esparcimiento de los ciudadanos con deposiciones fecales de perros.
- g) Dejar (el poseedor o propietario) que el animal micciones en las fachadas de edificios y/o en el mobiliario urbano.
- h) Depositar las defecaciones de los animales fuera de los lugares destinados a tal fin.
- i) Depositar comida para animales salvo autorización específica para ello.
- j) El lavado y reparación de vehículos.
- k) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

2. Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública, salvo los que estén en espera de ser retirados por el servicio especial de recogida de los mismos.

3. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado en la vía pública.

4. Los materiales retirados por los servicios municipales, serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares previstos a tal fin por la autoridad municipal.



5. El depósito o tratamiento de estos materiales se regirá, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la autoridad municipal competente.
6. Los gastos ocasionados por la recogida, transporte y custodia de estos materiales, serán a cargo de sus propietarios o de los productores de desechos.

Artículo 19. Infracciones

Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos de esta Ordenanza, además de los comportamientos siguientes:

1. Emitir polvos, humos u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.
2. Desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la suciedad o la emisión de polvos, humos u otros elementos que causen molestias.
3. Desatender los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
4. Desatender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados.
5. No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. Que causen molestias en la vía pública.
6. Incumplir las condiciones fijadas en las licencias para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias.
7. Usar u ocupar el subsuelo, el suelo o el vuelo de la vía pública o hacer obras en ella sin licencia municipal.
8. Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal para la cual se concede el permiso de ocupación de la vía pública.
9. Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados por el Ayuntamiento.
10. Ocupación de la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.
11. Sobrepasar el período de vigencia de la licencia municipal.
12. Deteriorar cualquier elemento de la vía pública.



Artículo 20. Ejecución forzosa y actuación municipal

1. Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por el titular de la obra, actividad o por los propietarios de edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, al titular de la actividad o al adjudicatario de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.
2. Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenando, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo a lo obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.
3. Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

CAPÍTULO IV: ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Organización y autorización de actos públicos

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.
2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.
3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.



CAPITULO V: ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, OCUPACIONES Y ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS

Artículo 22. Establecimientos públicos, ocupaciones y actividades no autorizadas

1. Quienes estén al frente de establecimientos públicos, quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada ésta.
2. La misma obligación les corresponde en cuanto a la superficie que se ocupe con veladores, sillas, etc., incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.
3. Los titulares de los establecimientos deberán garantizar el derecho de todos los ciudadanos a transitar y circular por los espacios y vías públicas establecidas para ello, sin que ninguna actividad suponga un límite a ese derecho. Para garantizar ese derecho, queda prohibida toda actividad que implique una estancia o uso abusivo de los espacios y/o vías públicas, que perturbe la libertad de circulación de los ciudadanos y obstruya o limite el tráfico rodado de vehículos, sin contar con la preceptiva autorización o sobrepasando los límites establecidos por la misma.
4. Los titulares de los establecimientos deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades.
5. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.
6. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los Agentes que intervinieren.

Artículo 23. Infracciones y Sanciones

1. Las conductas previstas en el Título II de esta Ordenanza se califican como leves, salvo que de manera expresa se califique como grave o muy grave.
2. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros; las infracciones graves con multa de hasta 1.500 euros y las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros.



TÍTULO III: NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 24. Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 25. Normas de conducta

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.
2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.
3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.
4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 26. Régimen de sanciones

Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

Tendrán la consideración de infracciones graves, que se sancionarán con multa de



750,01 a 1.500 euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente.

Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 27. Intervenciones específicas

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 112 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 28. Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.
2. Sin perjuicio de otras infracciones, los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos o vecinas y visitantes.
3. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

SECCIÓN I: GRAFITOS, PINTADAS Y OTRAS EXPRESIONES GRÁFICAS

Artículo 29. Normas de conducta

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del



propietario o con autorización municipal.

2. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.
3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 30. Régimen de sanciones

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.
2. Las infracciones tendrán el carácter de grave, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 31. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar los materiales o medios empleados.
2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.
4. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción



patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

SECCIÓN II: PANCARTAS, CARTELES Y FOLLETOS

Artículo 32. Normas de conducta

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.
2. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios solo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y otros lugares situados en el interior de los establecimientos.
3. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.
4. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.
5. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
6. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como repartir, esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.
7. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.
8. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.



Artículo 33. Régimen de sanciones

1. Salvo que los hechos constituyan una infracción más grave, los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de hasta 750,00 euros.
2. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros. Tendrá la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

Artículo 34. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar los materiales o medios empleados.
2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III: APUESTAS

Artículo 35. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de los usuarios o usuarias del espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los menores.

Artículo 36. Normas de conducta

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Artículo 37. Régimen de sanciones

1. Tendrá la consideración de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 750,00 euros, el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.
2. Tendrán la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa



de 750,01 hasta 1.500,00 euros, el ofrecimiento de apuestas que comporten un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y, en cualquier caso, el juego del "trile".

Artículo 38. Intervenciones específicas

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

CAPÍTULO IV: USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 39. Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.
2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 40. Normas de conducta

1. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.
2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.
4. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.



Artículo 41. Régimen de sanciones

El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros.

Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500 euros:

La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones

Artículo 42. Intervenciones específicas

Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados. Igualmente, los agentes intervendrán de forma cautelar el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

CAPÍTULO V: OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

SECCIÓN I: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD

Artículo 43. Fundamentos de la regulación

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a transitar por el municipio sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.
2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en este municipio frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 44. Normas de conducta

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.



2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto y realizar la actividad de aparcacoches, conocidos vulgarmente como "gorrillas" excepto cuando cuenten con autorización municipal.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.
4. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.
5. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad, contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirles, si fuera necesario.

Artículo 45. Régimen de sanciones

1. La realización de las conductas descritas en el artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, y podrá ser sancionada con una multa de hasta 750,00 euros, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave.
2. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción grave, y será sancionada con multa de 750,00 a 1.500,00 euros la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

Artículo 46. Intervenciones específicas

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en la ciudad. El Ayuntamiento, asimismo, adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad agresiva u organizada en cualquiera de sus formas en la ciudad.



2. Los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales –ONG –, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

SECCIÓN II: UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL OFRECIMIENTO Y DEMANDA DE SERVICIOS SEXUALES

Artículo 47. Fundamentos de la regulación

1. Las conductas tipificadas como infracción en esta sección persiguen preservar a los menores de la exhibición de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, mantener la convivencia y evitar problemas de vialidad en lugares de tránsito público y prevenir la explotación de determinados colectivos.
2. La presente normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público como consecuencia de las actividades de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, y se dicta teniendo en cuenta los títulos competenciales municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el párrafo anterior.

Artículo 48. Normas de conducta

1. De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas prácticas excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público.
2. Está especialmente prohibido por esta Ordenanza el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo.
3. Igualmente, está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público.



Artículo 49. Régimen de sanciones

Las conductas recogidas en el artículo anterior tendrán la consideración de leves, y serán sancionables con multa de hasta 750,00 euros.

Las conductas recogidas en el apartado 3 del artículo anterior tendrán la consideración de graves, y serán sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros

Artículo 50. Intervenciones específicas

1. El Ayuntamiento, a través de los servicios sociales competentes, prestará información y ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en la ciudad y quieran abandonar su ejercicio.
2. Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONG, etc.) a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar esas prácticas.
3. El Ayuntamiento colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad e indemnidad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, en lo relativo a los menores.

CAPÍTULO VI: NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 51. Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 52. Normas de conducta

Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

Artículo 53. Régimen de sanciones

La conducta descrita en el artículo precedente será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 750,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.



CAPÍTULO VII: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

Artículo 54. Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 55. Normas de conducta

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
3. Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.
4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 56. Régimen de sanciones

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Artículo 57. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.
2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 112 de esta Ordenanza.



CAPÍTULO VIII: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO

Artículo 58. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias.

Artículo 59. Normas de conducta

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes, tatuajes, mimo, música, etc.
2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
3. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
5. Se prohíbe la exposición para venta de vehículos en la vía pública sin autorización municipal.

Artículo 60. Régimen de sanciones

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en el artículo precedente serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Artículo 61. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.



2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 y 623.4 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 112 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IX: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 62. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 63. Normas de conducta

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.
2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
 - a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.
 - b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
 - c) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
 - d) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.
 - e) Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta.
 - f) Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquier otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.
 - g) Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos o a los viandantes.
 - h) Sacudir alfombras, esteras, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales hacia la vía pública.



- i) Lavar los vehículos en el espacio público, así como realizar cambios de aceite, reparaciones, pintado y demás operaciones que afecten directamente o indirectamente a la vía pública o que provoquen suciedad en las mismas.
- j) Subirse a los árboles.
- k) Arrancar flores, plantas o frutos situados en la vía pública o en parques y jardines.
- l) Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza situados en la vía pública o en parques y jardines.
- m) Arrojar o depositar residuos orgánicos o de otra clase, desperdicios y en general cualquier tipo de suciedad sin utilizar los recipientes destinados al efecto o en lugar no adecuado para ello en las vías y espacios públicos.
- n) Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores.

Artículo 64. Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Artículo 65. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.
2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

CAPÍTULO X: ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO

Artículo 66. Fundamentos de la regulación

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.



Artículo 67. Normas de conducta

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.
2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles.
3. Queda prohibida toda manipulación de las papeleras, contenedores, estatuas, obras de arte urbanas, bancos y demás mobiliario urbano, situados en la vía y espacios públicos, moverlos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en los mismos y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.
4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
5. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 68. Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción grave, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros
2. Las conductas descritas en el párrafo 3 del artículo precedente son constitutivas de infracción leve, y serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.

Artículo 69. Intervenciones específicas

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar los materiales, el género o los medios empleados.

CAPITULO XI: PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 70. Normas de conducta

En aplicación de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana quedan prohibidas las siguientes conductas realizadas en este municipio:



1. El consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal.
2. La tenencia ilícita en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal.
3. El abandono en lugares, vías, establecimientos, o transportes públicos de útiles o instrumentos utilizados para el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
4. La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.
5. Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de la Ley Orgánica 1/1992, cuando ello no constituya infracción penal.
6. Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.

Artículo 71. Régimen de sanciones

Según lo establecido en la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana las conductas descritas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo precedente son constitutivas de infracción grave y competencia municipal en caso de ayuntamientos de más de 50.000 habitantes, siendo sancionadas con multas de 300,52 euros hasta 6.010,12 euros, dependiendo de nº de habitantes del municipio, según detalle:

- Municipios de más de 500.000 habitantes, de 300,52 hasta 6.010,12 euros.
- Municipios de 50.000 a 500.000 habitantes, de 300,52 hasta 601,01 euros

Las conductas descritas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo precedente son constitutivas de infracción leve, siendo sancionadas con multas de hasta 300,51 euros, dependiendo del nº de habitantes del municipio, según detalle:

- Municipios de menos de 20.000 habitantes, de hasta 150,25 euros.
- Municipios de más de 20.000 habitantes de hasta 300,51 euros.

CAPÍTULO XII: OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 72. Normas de conducta

El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de



los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante:

1. Queda prohibida cualquier tipo de actividad productora de ruido que se pueda evitar en el interior de edificaciones destinadas a vivienda, y en especial, entre las 22:00h y las 8:00h, cantar, gritar, vociferar etc., así como la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades análogas cuando cause molestias a los vecinos.
2. No mantener los inmuebles en las adecuadas condiciones de limpieza, salubridad, y seguridad. 3.- Depositar las basuras en los contenedores fuera del horario previsto por el ayuntamiento.
3. Encender fuego o mantenerlo encendido sin autorización municipal o fuera de los horarios establecidos por el ayuntamiento.
4. Lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales o bienes así como colocarlos sobre la vegetación y los espacios verdes, el mobiliario urbano o bienes privados.

Artículo 73. Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

CAPÍTULO XIII: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 74. Fundamentos y objeto de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores o consumidoras y usuarios o usuarias, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

Artículo 75. Prohibiciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas

1. No se permitirá el suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, tanto en los lugares de expedición como en los de consumo.
2. El suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas en



instalaciones abiertas al público sólo podrá efectuarse cuando la ubicación de las máquinas permita su absoluto control por las personas responsables de dichas instalaciones o sus representantes, de modo que se impida el acceso a las mismas a menores de 18 años. A estos efectos se prohíbe colocar estas máquinas en espacios abiertos al tránsito público, como viales y parques en general.

3. En todos los establecimientos públicos que se venda o facilite de cualquier manera o forma bebidas alcohólicas, se informará con carácter obligatorio que está prohibida su adquisición y consumo por los menores de dieciocho años, así como la venta, suministro o dispensación a los mismos. Esta información se realizará mediante anuncios o carteles de carácter permanente, fijados en forma visible en el mismo punto de expedición.

No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en:

- a) Locales de trabajo de las empresas de transporte públicos, salvo en los lugares habilitados para ello.
- b) En la vía pública, salvo en los lugares de ésta en que esté debidamente autorizado, o en días de fiestas patronales o locales, regulados por la correspondiente ordenanza municipal, siendo responsabilidad del titular, gerente o responsable legal de la actividad, que los consumidores saquen del establecimiento a la vía pública bebidas alcohólicas.
- c) En todo tipo de establecimiento, desde las 22:00h a las 7:00h del día siguiente, excepto en aquellos en los que la venta de bebidas alcohólicas este destinada a su consumo en el interior del local. Queda incluida en esta prohibición, la venta celebrada en establecimiento comercial o por teléfono y seguida del reparto a domicilio de los productos comprados, cuando el reparto se realizará dentro de la franja horaria indicada.

Artículo 76. Acceso a menores y acreditación de edad

1. Salvo lo establecido en el párrafo siguiente, queda prohibida la entrada de menores de 16 años en bares discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares, en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.
2. Estos locales podrán establecer sesiones especiales para los menores de 16 años, con horario y publicidad diferenciados, retirándose en estos periodos la exhibición y publicidad de bebidas alcohólicas. Estas sesiones no podrán tener continuidad con aquellas donde esté permitida la venta de bebidas alcohólicas.
3. Los responsables de estos establecimientos estarán autorizados a solicitar a sus clientes documentos acreditativos de su edad cuando lo estime oportuno.



Artículo 77. Régimen de sanciones

Según lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de Abril, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y Otros las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve y competencia municipal siendo sancionadas con multas de hasta 12.020,24 euros.

Para la determinación de su cuantía económica se consideraran los criterios de riesgo para la salud, la gravedad de la alteración social producida por los hechos, la cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, generalización de la infracción y reincidencia, concretándose en:

1. La realización de las conductas descritas en el apartado 3 del art. 75, y las relativas a consumo de bebidas alcohólicas descritas en el apartado 4 del art 75 se sancionarán con multa de hasta 300,00 euros.
2. La realización de las conductas descritas en el apartado 4 del art. 75, relativas a venta y suministro de bebidas alcohólicas se sancionarán con multa de 300,01 a 750,00 euros.
3. La realización de las conductas descritas en los apartados 1 y 2 del art. 75 y 76 se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500 euros.

Artículo 78. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.
2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en art. 110 de esta ordenanza, al objeto de proceder, también, a su denuncia.
3. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

Artículo 79. De la prescripción y la caducidad

Las infracciones a las que se refiere este capítulo decimotercero de la presente Ordenanza prescribirán al año de conformidad con lo previsto en el art 51.1 de la Ley Valenciana 1/2003 de 1 de Abril. Este plazo comenzará a contar a partir del día en que



se haya cometido la misma y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al cabo de un año. Este plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

Respecto a la caducidad se estará a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y lo dispuesto en la legislación aplicable.

TITULO IV: DEL CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I. APLICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD

Artículo 80. Ámbito de aplicación

1. Esta ordenanza será de aplicación a los animales de compañía y a aquellos otros animales que puedan no tener esta consideración, en los términos establecidos en la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros (*Canis familiaris*) y gatos (*Felis silvestris catus*).
2. Estarán sujetos a la obtención de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:
 - a) Centros para animales de compañía:
 - Lugares de cría, para reproducción y suministro de animales a terceros.
 - Residencias o establecimientos destinados a alojamientos temporales o permanentes.
 - Perreras o establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías o rehalas).
 - Clínicas veterinarias, con o sin alojamiento de animales.
 - b) Centros diversos:
 - Pajarerías para la reproducción o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a domicilios
 - Cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario o terrario.
 - Centros donde se reúnan por cualquier razón animales de experimentación.
 - Instalación de cría de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.



- Circos y entidades similares.
- Establecimientos hípicos o similares, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, terapéuticos, turísticos o recreativos.

CAPITULO II. DE LA TENENCIA DE ANIMALES

SECCIÓN I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 81. Circunstancias higiénicas y/o de peligro

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno.

Artículo 82. Obligaciones de las personas responsables legales y temporales de animales de compañía

1. Las siguientes obligaciones corresponden a los responsables legales y temporales y, en general, a todas aquellas personas que mantienen o custodian animales de compañía o bien disfrutan de ellos:
 - a. Los propietarios o poseedores de animales están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y en este sentido deben estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente. Igualmente, los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.
 - b. Tratar a los animales de acuerdo con su condición de seres sintientes, proporcionándoles atención, supervisión, control y cuidados suficientes; una alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo; unas buenas condiciones higiénico-sanitarias; la realización del ejercicio necesario; un espacio suficiente, higiénico, de acuerdo con sus necesidades etológicas, con protección frente a las inclemencias meteorológicas, y que permita el control con una frecuencia adecuada; compañía en caso de animales de especies gregarias, que en ningún caso pueden mantener los animales atados y/o cerrados en condiciones que puedan suponer peligro o dolor para el animal, o aislados del ser humano u otros animales; y, en general, una atención adecuada a las necesidades etológicas, fisiológicas y físicas de la especie y de cada individuo.
 - c. Impedir que los animales depositen los excrementos en aceras, paseos, jardines y, en general, en espacios públicos o privados de uso común. En caso de que los depositen, hay que retirarlos y limpiar inmediatamente, adoptando las medidas oportunas de limpieza para impedir que los animales



ensucien la vía pública.

- d. Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que se declaren obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado de salud.
- e. Adoptar las medidas necesarias para evitar que la presencia, tenencia o circulación de los animales pueda intimidar o suponer peligro, amenaza, daños o perjuicios a las personas, animales o cosas; realizar a los animales pruebas de sociabilidad y educación, cuando su carácter y comportamiento así lo aconseje, y educarlos con métodos no agresivos ni violentos. La persona responsable legal o temporal de los animales de la especie canina debe realizar un acompañamiento adecuado por las vías públicas, desplazándose en todo momento por medio de una correa o similar inferior a dos metros de longitud. Están exentos del desplazamiento mediante correa o similar los animales de la especie canina con funciones específicas en el ejercicio de estas.
- f. Poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes aquella documentación que se les requiera y resulte obligatoria en cada caso, colaborando para la obtención de la información necesaria en todo momento.
- g. Colaborar con la Conselleria competente y, en su caso, con el ayuntamiento en materia de sanidad animal cuando, por razones graves y justificadas de sanidad animal o salud pública, se ordene el internamiento o aislamiento de los animales a los cuales se haya diagnosticado una enfermedad transmisible para su tratamiento, ya sea paliativo o curativo, o si no puede aplicarse, la eutanasia.
- h. Las personas profesionales que actúan como responsables temporales deben comunicar a las personas responsables legales la obligatoriedad de contar con la identificación de un animal sujeto a identificación obligatoria por la normativa. En caso de incumplimiento reiterado de esta obligación, las personas profesionales podrán comunicar a las autoridades competentes su ausencia.
- i. En presencia de animales de compañía atropellados en vía pública, cualquier ciudadano debe comunicar los hechos al ayuntamiento o a las fuerzas y cuerpos de seguridad o protección civil; los cuales, a su vez, avisarán a la persona responsable legal. En caso de que el animal esté con vida, se priorizará su traslado con carácter de urgencia al centro veterinario más próximo. En todos estos supuestos, si el estado del animal presenta indicios de maltrato, la autoridad municipal competente requerirá un informe veterinario para remitirlo al ministerio fiscal o a la autoridad judicial.
- j. Los poseedores de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.
- k. Los propietarios o poseedores de animales potencialmente peligrosos



deberán de inscribirlos en el Registro Municipal correspondiente.

2. Las siguientes obligaciones corresponden exclusivamente a las personas responsables legales de los animales de compañía:

- a. Obligación de esterilizar a los animales de las especies canina y felina, de los que no se puede ejercer un control reproductivo, que se mantienen en polígonos industriales, obras, zonas urbanas y periurbanas, fincas rústicas o apartadas del casco urbano o similares, y aquellos que tienen acceso al exterior de las viviendas y pueden tener contacto no controlado con otros animales de la misma especie, excepto prescripción veterinaria. En los casos en que conviven en una misma vivienda o ubicación animales de la misma especie y de diferentes sexos, al menos todos los miembros de uno de los sexos deben estar esterilizados cuando no se puede ejercer un control reproductivo, excepto en el caso de criadores inscritos en el registro correspondiente.

Los animales adultos de especie canina y felina que ingresen en los centros de protección animal se esterilizarán durante su permanencia en estos después de vencido el plazo de recuperación de los animales de compañía por parte de sus responsables legales. En ningún caso podrán darse en adopción o acogida sin esterilizar, excepto prescripción veterinaria.

- b. Identificar a los animales que la normativa considera obligatorio mediante el procedimiento establecido y comunicar el extravío, sustracción o muerte de los animales al Registro Valenciano de Identificación de Animales de Compañía en un plazo máximo de setenta y dos horas, y al ayuntamiento en el que se encuentre empadronada la persona responsable legal del animal. Comunicar el extravío, sustracción o pérdida de los animales de compañía no incluidos en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana a la autoridad competente. La comunicación del extravío o sustracción del animal irá acompañada de la correspondiente denuncia. Las transacciones de animales con identificación obligatoria se harán siempre con los animales identificados correctamente.

Artículo 83. Prohibiciones en cuanto a animales de compañía

Sin menoscabo con la legislación vigente queda expresamente prohibido:

- a) El sacrificio y la eutanasia en los supuestos no previstos en la Ley 2/2023.
- b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- c) Abandonarlos. Se considera animal abandonado todo aquel incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de



los derechos y el bienestar de los animales.

- d) Mantener a los animales de compañía atados permanentemente, enjaulados en instalaciones indebidas o en cualquier condición inadecuada para sus necesidades fisiológicas y etológicas, según la raza y la especie.
- e) Las mutilaciones de animales de compañía, excepto las requeridas por necesidades médico-quirúrgicas, siempre que sea necesario para mantener la salud del animal, que en todo caso serán realizadas y justificadas por una persona veterinaria colegiada. Esta excepción no incluye las mutilaciones con finalidades exclusivamente estéticas.
- f) No proporcionar a los animales de compañía la alimentación y el agua necesarios para su desarrollo normal.
- g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que puedan ocasionarles lesiones, trastornos graves o la muerte, excepto los prescritos por personas profesionales veterinarias colegiadas.
- h) La cría y comercialización de animales de compañía sin las licencias y los permisos correspondientes.
- i) La tenencia de animales de compañía en lugares donde no se pueda ejercer la atención y vigilancia adecuadas y oportunas, de acuerdo con sus necesidades etológicas según especie y raza, así como que no se pueda prestar los tratamientos veterinarios prescritos.
- j) Dejar animales en vehículos estacionados o en cualquier otro lugar sin la protección adecuada frente a la exposición solar y/o sin la ventilación y temperatura adecuadas.
- k) La puesta en libertad en el medio natural y el abandono de individuos de cualquier especie exótica invasora regulada en el Real decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, o la normativa que lo sustituya o desarrolle, que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los que se incluyen en el Real decreto 1.118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables y se dictan normas al respecto, o la normativa que lo sustituya o desarrolle, que estarán sujetos al régimen de autorización administrativa por la Conselleria competente en materia de caza y pesca. A los efectos de la Real Decreto 630/2013 se considera especie exótica o alóctona: se refiere a especies y subespecies, incluyendo sus partes, gametos, semillas, huevos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, introducidos fuera de su área de distribución natural y de su área potencial de dispersión, que no hubiera podido ocupar sin la introducción directa o indirecta, o sin el cuidado del hombre
- l) La asistencia sanitaria por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente; con excepción de los primeros auxilios o las pautas establecidas por personas profesionales veterinarias.
- m) Dar a los animales de compañía una educación agresiva o violenta o



prepararlos para peleas, con las excepciones previstas en el artículo 1.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

- n) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen incitación al odio, crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
- o) El uso de jardines, parques y espacios públicos urbanos para el adiestramiento de animales de la especie canina excepto ejercicios de socialización con autorización municipal.
- p) Exhibir animales de compañía en locales comerciales no dedicados a la venta de animales, de restauración, ocio o diversión, así como la utilización de animales con fines comerciales en la vía pública sin autorización municipal expresa.
- q) Llevar animales de compañía atados a vehículos de motor en marcha en todo caso, o a cualquier otro medio de transporte que exceda de sus capacidades fisiológicas de desplazamiento y que perjudique su salud.
- r) Utilizar collares de estrangulamiento, con pinchos o eléctricos que resulten dañinos a nivel físico o etológico para los animales de compañía reglamentariamente se establecerán el tipo de herramientas y las actividades profesionales en las que puedan utilizarse, por la finalidad a que estén destinados o la morfología del animal.
- s) La tenencia, cría y venta de animales salvajes y de aquellos de la fauna silvestre que, por sus condiciones etológicas y necesidades biológicas, no se adaptan a la convivencia humana, así como aquellos cuya comercialización esté prohibida por la normativa vigente y, en todo caso, aquellos que no han sido criados y no han nacido en cautividad.
- t) La manipulación o el uso fraudulento de la identificación obligatoria en animales de compañía, en cualquiera de sus elementos.
- u) La explotación de la cría de animales de compañía que implique un abuso de los límites fisiológicos de su especie o raza o ponga en peligro su salud e integridad.
- v) La venta de particulares de animales de compañía a establecimientos de venta o a otros particulares sin los requisitos establecidos en la Ley 2/2023.
- w) La cría, venta o cualquier tipo de transmisión como animales de compañía de animales de la fauna silvestre, incluyendo los animales salvajes que, por sus condiciones etológicas y necesidades biológicas, no se adaptan a la convivencia humana, así como aquellos cuya comercialización esté prohibida por la normativa vigente y, en todo caso, aquellos que no han sido criados y no han nacido en cautividad.
- x) Hacer donación de animales de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras



adquisiciones de naturaleza diferente de la transmisión onerosa de animales.

- y) La venta ambulante de animales, excepto en concentraciones autorizadas para ello.
- z) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- aa) En todo el término municipal la caza, la captura, la pesca y el envenenamiento de animales, excepto el realizado por los servicios sanitarios autorizados en su función de proteger la salud pública y en aquellos casos expresamente autorizados. Excepcionalmente estarán permitidas aquellas actividades de pesca de carácter deportivo o tradicional en la ciudad previa autorización municipal.

Artículo 84. Responsabilidad

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales:

1. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la Ley 7/2023, sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.
2. Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 7/2023 corresponda a varias personas físicas o jurídicas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.
3. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 7/2023, respecto de las infracciones que cometa el personal a su servicio, las personas titulares y responsables de los establecimientos y empresas relacionadas en el artículo 66.1 de la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.
4. Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, sin perjuicio de su



sustitución por las medidas reeducadoras que determine la normativa autonómica.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios, gastos y las molestias que ocasione a la administración pública, las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 85. Incumplimientos

1. En el caso que los propietarios o responsables de animales incumpliesen las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, y especialmente cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas, o generen molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas) la Administración municipal podrá requerir a los propietarios o encargados de los animales que generen el problema y sancionarlos. En caso de no llevarlo a efecto la Administración municipal, según las pautas que señalan la Legislación vigente, podrá decomisar el animal y disponer su traslado a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o a las instalaciones de acogida de animales y adoptar cualquier otra medida adicional que se considere necesaria.
2. Los propietarios o poseedores de animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos municipales competentes para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

SECCIÓN II. NORMAS SANITARIAS

Artículo 86. Prohibición y responsabilidad

1. Se prohíbe el abandono de animales. Se considera animal abandonado todo aquel incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas. Cualquier persona que advierta la existencia de animales solos por las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de



la policía local para que puedan ser recogidos.

2. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá que abonar previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

Artículo 87. Obligaciones

1. El propietario, criador o tenedor de un animal potencialmente peligroso que agrede a personas o a otros animales causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a un reconocimiento por veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los diez días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal.
2. El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado al propietario o tenedor del animal. Además, deberá informar al RIVIA de dicha observación consecuencia de agresión por mordedura, con lo que se actualizará el dato en este Registro. Si el animal mostrase signos de enfermedad infectocontagiosa transmitida por la agresión, informará de inmediato a las autoridades de sanidad animal y salud pública de la Elda. Todo ello lo hará dentro de los 15 días posteriores a la última observación.
3. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio municipal de sanidad, aportando la cartilla sanitaria del animal y un certificado del veterinario que haya reconocido al animal, en el que se determine su estado de salud. Las personas mordidas o lesionadas por un animal, darán cuenta de ello al correspondiente servicio municipal.
4. Los propietarios del agresor están obligados a facilitar los datos del animal, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.
5. Los gastos que se ocasionen por el control de los animales y su posible retención, serán satisfechos por los propietarios de los mismos.
6. Cuando se observen en los animales enfermedades parasitarias o infecciosas, sus propietarios deberán someterlos a su control y tratamiento veterinario correspondiente quedando prohibida entre tanto su circulación o permanencia en lugares públicos, sin perjuicio de cumplir las medidas sanitarias establecidas o dictadas en cada caso por la autoridad competente.

Artículo 88. Responsabilidad de veterinarios, clínicas y consultorios veterinarios

1. Los veterinarios, las clínicas y los consultorios veterinarios tienen que llevar obligatoriamente un archivo con la ficha clínica de los animales que hayan sido vacunados o tratados. El mencionado archivo estará a disposición de la



autoridad municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otra autoridad competente, en los casos establecidos en la legislación vigente.

2. Cualquier veterinario ubicado en el municipio, está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad animal transmisible incluida en la lista de enfermedades de animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación de acuerdo al Real Decreto 779/2023, de 10 de octubre, por el que se establece la comunicación de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación (BOE nº 255 de 25 de octubre de 2023) para que independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales se pueda tomar medidas colectivas, si es preciso.

CAPÍTULO III. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 89. Ámbito de aplicación

El presente capítulo de destina a los animales potencialmente peligrosos, definido en la Ley 50/1999, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en los siguientes términos:

1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas

Artículo 90. Sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos

1. Se consideran animales potencialmente los enumerados en el anexo I y II del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre del Gobierno Valenciano modificado por el Decreto 16/2015, de 6 de Febrero del Consell.
2. La tenencia de los animales descritos anteriormente y considerados como potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa municipal otorgada por el Ayuntamiento, que será expedida tras la presentación de los siguientes documentos:
 - DNI del propietario.
 - Seguro de Responsabilidad Civil con una cobertura no inferior a los 120.203,00 euros, por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal,



- aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.
- Certificado de aptitud psicológica del propietario, quien debe ser mayor de edad, expedido por un psicólogo titulado dentro de los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de la Licencia Administrativa (será semejante al necesario para la posesión de armas).
 - Documentación que acredite la inscripción del animal en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA).
 - En el caso de los animales de fauna salvaje, la obtención de la licencia estará condicionada a la presentación de una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.
3. La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de su expedición.
 4. El transporte de los animales de fauna salvaje considerados como potencialmente peligrosos y la circulación y transporte de los perros de las razas definidas como potencialmente peligrosas, cuando se efectúe por la vía pública, deberán realizarse por persona mayor de edad, con aptitud idónea para ejercer el control necesario en cada caso.
 5. Los propietarios de los animales de fauna salvaje considerados como potencialmente peligrosos no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública, locales públicos distintos a los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate.
 6. Los propietarios o poseedores de perros de razas definidas como potencialmente peligrosas deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares. Igualmente deberán conducirlos por la vía pública provistos de bozal, que impida la apertura de la mandíbula para morder, y sujetos a una correa corta, con un máximo de dos metros, y no extensible que permita el dominio sobre el animal en todo momento. No obstante, los perros descritos sin antecedentes de ataques y/o mordeduras, podrán eximirse de la conducción con bozal cuando acrediten su adiestramiento y posterior superación de un test de socialización. Sin embargo, esta exención sólo será aplicable cuando quien pasee el perro, sea la persona con la que superó el mencionado test. Estas pruebas serán renovadas anualmente y acreditadas en la Cartilla Sanitaria del animal por el veterinario que realice dicho test.



CAPITULO IV. PRESENCIA DE ANIMALES EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 91. Obligaciones

1. Todos los animales, cuando transiten por los espacios públicos, irán provistos de su placa de identificación y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie.
2. Deben circular con bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, y con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, los perros considerados potencialmente peligrosos de conformidad con la normativa vigente. El uso del bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro manifiesto y mientras estas duren.
3. Los propietarios de los perros están obligados a respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos colocados en el municipio.

Artículo 92. Prohibiciones

1. Está prohibida la presencia de animales en las zonas ajardinadas y en los parques y zonas de juego infantil, y en su zona de influencia establecida en un radio de 5 metros alrededor, excepto en los supuestos de las zonas expresamente destinadas para esparcimiento de animales y siempre sujetos mediante correa y con bozal en caso necesario.
2. Los perros y otros animales, con excepción de los calificados como potencialmente peligrosos, podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento a tal efecto

Artículo 93. Condiciones de circulación y conducción

La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública deben ajustarse a lo que disponga la ordenanza municipal de circulación vigente. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico. De lo contrario podría ser objeto de sanción conforme a las normas de tráfico.

CAPÍTULO V. TRASLADOS DE ANIMALES EN TRANSPORTES COLECTIVOS

Artículo 94. Transporte público municipal

Los conductores o encargados de los medios de transporte público municipal podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar destinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público municipal todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, jaulas o similares o en brazos de sus dueños.



Artículo 95. Perros guía

Los perros guía podrán circular libremente en los transportes públicos de carácter municipal siempre que vayan acompañados por su dueño y cumplan las condiciones higiénicas y sanitarias y de seguridad que prevean las ordenanzas.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 96. Responsabilidad

1. Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometen a título de autores y coautores.
2. Serán responsables los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 97. Clasificación de las infracciones y su sanción

Las infracciones administrativas de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados.
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el Capítulo II de la Ley 7/2023.
- d) La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) La presencia de animales en zonas ajardinadas y en parques y en zonas de juego infantil.
- f) El tránsito de animales por los espacios públicos o zonas verdes sin sus correspondientes placas de identificación o sin correa.
- g) No comunicar al Ayuntamiento la muerte o desaparición del perro.
- h) No comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio del propietario o del responsable de un perro, así como la transferencia de la posesión.
- i) No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad.
- j) No advertir la presencia de perros de vigilancia por parte de sus dueños o responsables del inmueble.
- k) No tomar las medidas oportunas, los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de manera frecuente produzcan molestias al vecindario, para evitar dichas molestias.



- l) Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley.
- m) La utilización de animales con fines comerciales en la vía pública sin autorización municipal expresa.
- n) Desobedecer las indicaciones de los encargados de los medios de transporte público municipal.
- o) Cualquier infracción a la presente ordenanza que no sea considerada como grave o muy grave.

2. Infracciones graves:

- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas en el Capítulo II de la Ley 7/2023.
- f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales.
- h) La reincidencia en una infracción leve.
- i) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- j) No identificar al animal potencialmente peligroso.
- k) Omitir la inscripción del animal potencialmente peligroso en el Registro de animales potencialmente peligrosos.
- l) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- m) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- n) El no sometimiento a control veterinario al animal que ocasiona una mordedura.



3. Infracciones muy graves:

- a) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- b) El abandono de los animales no considerados potencialmente peligrosos.
- c) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- d) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- e) La venta ambulante de animales.
- f) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- h) El incumplimiento de la obligación de declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.
- i) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/2023 de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de animales.
- j) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- k) La reincidencia en una infracción grave.
- l) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- m) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- n) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- o) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- p) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- q) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.



Artículo 98. Régimen de sanciones

Las infracciones a los preceptos establecidos en la presente ordenanza podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:

- Infracciones leves: desde 150,25 hasta 300,51 euros.
- Infracciones graves: desde 300,52 hasta 2.404,05 euros.
- Infracciones muy graves: desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en este capítulo que no estuvieran recogidas en el cuadro infractor adjunto, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 13.5 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos se procederán a calificar como leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

- Las infracciones leves serán sancionadas con el importe de 150,25 euros.

Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas con el importe mínimo previsto en la legislación específica:

- 300,52 y 2.404,06 euros respectivamente, para infracciones.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Artículo 99. Prescripción y caducidad

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años,



las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

Respecto a la caducidad se estará a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 100. Medidas cautelares

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando los exigidos para los intereses generales. En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con los que se estuviese generando o se hubiese generado la infracción.

Estas medidas las podrá adoptar por la jefatura de la policía local una vez formulada la preceptiva denuncia y deberán ser mantenidas, modificadas y levantadas por el órgano que incoe el procedimiento.

Otras situaciones:

1. El Ayuntamiento puede comisar los animales objeto de protección mediante los servicios competentes cuando haya un riesgo para la salud pública, para la seguridad de las personas y/o de los propios animales y cuando haya constatación de infracción de las disposiciones de esta Ordenanza. Igualmente, en caso de infracción reiterativa, en un plazo no inferior a un año, el animal puede ser comisado.
2. La retención tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista del cual se devolverá al propietario/a, quedará bajo la custodia de la Administración competente o será sacrificado.
3. Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento, la manutención, por razón de la retención, correrán a cargo del propietario o poseedor/a del animal.

Artículo 101. Responsabilidad civil

La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.



TÍTULO V: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 102. Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:
 - a. La gravedad de la infracción.
 - b. La existencia de intencionalidad.
 - c. La naturaleza de los perjuicios causados.
 - d. La reincidencia.
 - e. La reiteración.
 - f. La capacidad económica de la persona infractora.
 - g. La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado regulado en el capítulo VII del Título III.
2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.
3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 103. Competencia

La competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde función que podrá delegar en los términos previstos en la Ley sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior que otorguen esta competencia a otras autoridades u organismos públicos.

Artículo 104. Responsabilidad de las infracciones

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad:

De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los



derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 105. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se sustanciará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, de defecto de procedimientos específicos previstos en las correspondientes normas.

Artículo 106. Apreciación de delito o falta

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.
2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.
3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.
4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el



presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 107. Reparación de daños

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Artículo 108. Medidas de policía administrativa directa

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.
2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.
3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.
4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

Artículo 109. Medidas provisionales

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del



procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

Artículo 110. Decomisos

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.
2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.
3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza de Convivencia Ciudadana, limpieza y ornato de la vía pública del Ayuntamiento de Pinoso.

DISPOSICIONES FINALES

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley de bases de régimen local, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.



ANEXO

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA

Norma	Art.	Apart.	Opc.	Calif.	Hecho Denunciado	Tramo sanción	Importe sanción Sin reducción
OM	9	1	1	GRAVE	No mantener en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público los terrenos construcciones y edificios.	De 750,01 a 1.500,00 €	800,00 €
OM	9	2	A	GRAVE	Incumplimiento del deber de limpieza y mantenimiento de solares.	De 750,01 a 1.500,00 €	800,00 €
OM	10	1	1	LEVE	No depositar en papeleras los residuos sólidos de pequeño tamaño.	Hasta 750,00 €	120,00 €
OM	10	1	2	LEVE	No depositar en contenedores los residuos sólidos	Hasta 750,00 €	150,00 €
OM	10	2	1	GRAVE	Arrojar o depositar residuos en la vía pública, en solares y fincas sin vallar, así como su evacuación a la red de saneamiento y alcantarillado.	De 750,01 a 1.500,00 €	750,01 €
OM	11	1	1	LEVE	Verter a la vía pública cualquier tipo de residuos y partículas derivadas de limpieza de cualquier clase de objeto.	Hasta 750,00 €	150,00 €
OM	11	2	1	LEVE	Depositar basura domiciliaria o de establecimientos fuera del horario establecido por el ayuntamiento.	Hasta 750,00 €	150,00 €
OM	11	2	2	LEVE	No depositar la basura domiciliaria o de establecimientos en bolsas correctamente cerradas.	Hasta 750,00 €	180,00 €
OM	11	3	1	LEVE	Depositar en los contenedores residuos líquidos, salvo que se trate de contenedor específico para ello.	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	11	3	2	LEVE	Depositar en los contenedores residuos no autorizados.	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	11	3	3	LEVE	Hacer un uso incorrecto de los contenedores de recogida selectiva depositando los residuos en contenedor que no le corresponde.	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	11	4	1	LEVE	Desplazar los contenedores del lugar asignado por la Administración	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	11	5	1	LEVE	Arrojar a la vía pública cualquier clase de desperdicios desde vehículos, ya estén parados o en marcha.	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	12	1	1	LEVE	No retirar los sobrantes de obras y escombros resultantes de trabajos realizados en la vía pública.	Hasta 750,00 €	600,00 €



Norma	Art.	Apart.	Opc.	Calif.	Hecho Denunciado	Tramo sanción	Importe sanción Sin reducción
OM	12	3	1	LEVE	No adoptar las medidas necesarias de protección alrededor de los derribos, tierras y materiales de obras para evitar la expansión de estos materiales, fuera de la zona afectada por los trabajos.	Hasta 750,00 €	600,00 €
OM	12	5	1	LEVE	No mantener limpias de materiales residuales las zanjas, canalizaciones, etc. realizadas en la vía pública.	Hasta 750,00 €	400,00 €
OM	12	6	1	LEVE	No instalar vallas y elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo.	Hasta 750,00 €	750,00 €
OM	12	7	1	LEVE	Transportar residuos y otros materiales sin cumplir las condiciones necesarias para evitar que se ensucie la vía pública.	Hasta 750,00 €	750,00 €
OM	13	2	1	LEVE	No utilizar contenedores de obra cuando sean preceptivos	Hasta 750,00 €	750,00 €
OM	13	3	1	LEVE	No retirar los contenedores de obra llenos en un plazo máximo de 24 horas.	Hasta 750,00 €	400,00 €
OM	13	3	2	LEVE	No retirar los contenedores de obra de la vía pública dentro de las 24 horas siguientes a la terminación del trabajo.	Hasta 750,00 €	400,00 €
OM	13	5	1	LEVE	Transportar hormigón con vehículo hormigonera, sin que éste cuente con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.	Hasta 750,00 €	750,00 €
OM	13	5	2	LEVE	Limpiar hormigoneras en la vía pública.	Hasta 750,00 €	750,00 €
OM	13	6	1	LEVE	Manipular y seleccionar cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública.	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	13	7	1	LEVE	Rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en papeleras y recipientes instalados en la vía pública.	Hasta 750,00 €	150,00 €
OM	13	8	1	LEVE	Ensuciar la vía pública cuando se realiza la limpieza de los escaparates, tiendas etc.	Hasta 750,00 €	600,00 €
OM	16	1	1	LEVE	No proceder a la limpieza de la suciedad o de los elementos producidos por las operaciones de carga, descarga, salida o entrada de obras o almacenes de cualquier vehículo.	Hasta 750,00 €	600,00 €
OM	18	1d	0	LEVE	Lavar o limpiar animales en la vía pública	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	18	1e	0	LEVE	Depositar comida para animales salvo autorización específica para ello.	Hasta 750,00 €	200,00 €



Norma	Art.	Apart.	Opc.	Calif.	Hecho Denunciado	Tramo sanción	Importe sanción Sin reducción
OM	18	2	1	GRAVE	Abandonar muebles y enseres particulares en la vía pública, salvo que se haya solicitado el servicio especial de recogida de los mismos y estén a la espera de ser retirados.	De 750,01 a 1.500,00 €	800,00 €
OM	19	1	0	LEVE	Emitir polvos, humos u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.	Hasta 750,00 €	100,00 €
OM	19	2	0	LEVE	Desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la suciedad o la emisión de polvos, humos u otros elementos que causen molestias.	Hasta 750,00 €	100,00 €
OM	19	3	0	LEVE	Desatender los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.	Hasta 750,00 €	100,00 €
OM	19	4	0	LEVE	Desatender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados,	Hasta 750,00 €	100,00 €
OM	19	5	0	LEVE	No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias en la vía pública.	Hasta 750,00 €	100,00 €
OM	19	6	0	LEVE	Incumplir las condiciones fijadas en las licencias para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias.	Hasta 750,00 €	100,00 €
OM	19	7	0	LEVE	Usar u ocupar el subsuelo, el suelo o el vuelo de la vía pública o hacer obras en ella sin licencia municipal.	Hasta 750,00 €	100,00 €
OM	19	8	0	LEVE	Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal para la cual se concede el permiso de ocupación de la vía pública	Hasta 750,00 €	100,00 €
OM	19	9	0	LEVE	Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados por el Ayuntamiento.	Hasta 750,00 €	100,00 €



Norma	Art.	Apart.	Opc.	Calif.	Hecho Denunciado	Tramo sanción	Importe sanción Sin reducción
OM	19	10	0	LEVE	Ocupación de la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.	Hasta 750,00 €	100,00 €
OM	19	11	0	LEVE	Sobrepasar el período de vigencia de la licencia municipal.	Hasta 750,00 €	100,00 €
OM	19	12	0	LEVE	Deteriorar cualquier elemento de la vía pública.	Hasta 750,00 €	100,00 €
OM	21	2	1	GRAVE	Ensuciamiento de la vía pública como consecuencia de la celebración de un acto público.	De 750,01 a 1.500,00 €	800,00 €
OM	22	1	1	GRAVE	No mantener limpios los titulares de establecimientos públicos el espacio público en que desarrollan su actividad.	De 750,01 a 1.500,00 €	800,00 €
OM	22	2	1	GRAVE	No mantener limpios los titulares de establecimientos públicos la superficie que ocupen con veladores, mesas, sillas, etc., incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.	De 750,01 a 1.500,00 €	800,00 €
OM	22	3	1	GRAVE	No instalar las papeleras necesarias para favorecer la recogida de residuos que genera sus respectivas actividades.	De 750,01 a 1.500,00 €	800,00 €
OM	25	1	1	LEVE	Realizar conductas de menosprecio a la dignidad de otras personas, de hecho, por escrito o de palabra. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	25	1	2	LEVE	Tener comportamientos discriminatorios hacia otra persona sea de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	25	2	1	GRAVE	Realizar conductas de menosprecio a la dignidad de personas mayores, menores de edad o discapacitadas personas con diversidad funcional, de hecho, por escrito o de palabra (ESPECIFICAR).	De 750,01 a 1.500,00 €	800,00 €
OM	25	2	2	GRAVE	Tener comportamientos discriminatorios hacia personas mayores, menores de edad o discapacitadas personas con diversidad funcional, sea de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición. (ESPECIFICAR).	De 750,01 a 1.500,00 €	800,00 €
OM	25	3	1	GRAVE	Realizar conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.	De 750,01 a 1.500,00 €	800,00 €



Norma	Art.	Apart.	Opc.	Calif.	Hecho Denunciado	Tramo sanción	Importe sanción Sin reducción
OM	29	1	1	LEVE	Colocar sin autorización municipal carteles, vallas o cualquier otra forma de publicidad en edificios e instalaciones municipales (ESPECIFICAR).	Hasta 750,00 €	400,00 €
OM	29	1	2	GRAVE	Colocar sin autorización municipal carteles, vallas o cualquier otra forma de publicidad sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.	De 750,01 a 1.500,00 €	800,00 €
OM	29	1	3	GRAVE	La colocación de carteles, pancartas o adhesivos en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.	De 750,01 a 1.500,00 €	800,00 €
OM	29	2	1	LEVE	No retirar dentro del plazo autorizado los elementos publicitarios utilizados y sus correspondientes accesorios.	Hasta 750,00 €	600,00 €
OM	29	3	1	LEVE	Colocar sin autorización municipal carteles, vallas o cualquier otra forma de publicidad en un bien privado. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00 €	400,00 €
OM	29	5	1	LEVE	Rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	29	6	1	LEVE	Colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos.	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	29	6	2	LEVE	Repartir, esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública.	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	33	1	1	LEVE	Ofrecer en el espacio público juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo los autorizados expresamente. (ESPECIFICAR JUEGO)	Hasta 750,00 €	350,00 €
OM	33	1	2	GRAVE	Ofrecer apuestas que impliquen un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y en cualquier caso, el juego del trile.	De 750,01 a 1.500,00 €	850,00 €
OM	37	2	1	LEVE	Practicar juegos con instrumentos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones tanto públicas como privadas.	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	37	3	1	LEVE	Realizar acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	37	3	2	LEVE	Realizar acrobacias con patines y monopatines utilizando escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano.	Hasta 750,00 €	250,00 €



Norma	Art.	Apart.	Opc.	Calif.	Hecho Denunciado	Tramo sanción	Importe sanción Sin reducción
OM	37	3	3	GRAVE	Realizar acrobacias con patines y monopatines, circulando de forma temeraria y ocasionando un riesgo relevante para la seguridad de las personas por las aceras o lugares destinados a los peatones.	De 750,01 a 1.500,00 €	800,00 €
OM	41	1	1	LEVE	Realizar conductas que bajo la apariencia de mendicidad representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos.	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	41	2	1	LEVE	Ofrecer cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos.	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	41	2	2	LEVE	Realizar la actividad de aparcacoches sin autorización municipal.	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	41	3	1	GRAVE	Realizar la mendicidad con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad.	De 750,01 a 1.500,00 €	850,00 €
OM	45	1	1	LEVE	Defecar, orinar o escupir en cualquiera de los espacios públicos del municipio.	Hasta 300,00 €	200,00 €
OM	45	1	2	GRAVE	Defecar, orinar o escupir en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, en mercados de alimentos, monumentos o edificios protegidos o en sus proximidades	De 750,01 a 1.500,00 €	850,00 €
OM	48	1	1	LEVE	Realizar la venta ambulante de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos en el espacio público sin autorización.	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	48	2	1	LEVE	Colaborar con los vendedores ambulantes no autorizados en acciones de facilitar el género.	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	48	2	2	LEVE	Colaborar con los vendedores ambulantes no autorizados vigilando y alertando sobre la presencia de los agentes de la autoridad.	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	48	3	1	LEVE	Comprar o adquirir en el espacio público alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	52	1	1	LEVE	Realizar actividades y prestación de servicios no autorizados en el espacio público como tarot, videncia, masajes, tatuajes, mimo, música...	Hasta 500,00 €	250,00 €
OM	52	2	1	LEVE	Colaborar con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados en el espacio público con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.	Hasta 500,00 €	250,00 €



Norma	Art.	Apart.	Opc.	Calif.	Hecho Denunciado	Tramo sanción	Importe sanción Sin reducción
OM	52	3	1	LEVE	Demandar, usar o consumir en el espacio público las actividades o los servicios no autorizados como tarot, videncia, masajes o tatuajes.	Hasta 500,00 €	250,00 €
OM	52	5	1	LEVE	Exposición para venta de vehículo en la vía pública sin autorización municipal.	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	56	2a	0	LEVE	Acampar en las vías y los espacios públicos salvo los autorizados en espacios concretos.	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	56	2b	0	LEVE	Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	56	2c	0	LEVE	Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	56	2d	0	LEVE	Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	56	2g	0	LEVE	Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos o a los viandantes.	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	56	2h	0	LEVE	Sacudir alfombras, esteras, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales hacia la vía pública.	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	56	2i	1	LEVE	Lavar los vehículos en el espacio público.	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	56	2i	2	LEVE	Realizar cambios de aceite en la vía pública.	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	56	2i	3	LEVE	Realizar reparaciones en la vía pública.	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	56	2i	4	LEVE	Realizar en el espacio público operaciones que provoquen suciedad en las mismas.	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	56	2j	0	LEVE	Subirse a los árboles.	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	56	2k	0	LEVE	Arrancar flores, plantas o frutos situados en la vía pública o en parques y jardines.	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	56	2l	0	LEVE	Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza situados en la vía pública o en parques y jardines.	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	56	2m	0	LEVE	Arrojar o depositar residuos orgánicos o de cualquier otra clase, sin utilizar los recipientes destinados al efecto.	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	56	2n	0	LEVE	Depositara petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores.	Hasta 750,00 €	120,00 €



Norma	Art.	Apart.	Opc.	Calif.	Hecho Denunciado	Tramo sanción	Importe sanción Sin reducción
OM	59	1	1	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, entre las 22:00h y las 8:00h, mediante el funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00 €	300,00 €
OM	59	1	2	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, entre las 22:00h y las 8:00h, mediante cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00 €	300,00 €
OM	59	1	3	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, entre las 22:00h y las 8:00h, mediante la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades análogas. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00 €	300,00 €
OM	59	1	4	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes en horario distinto al nocturno, mediante aparatos (televisión, radio, musicales, etc.), cantos, gritos, peleas, o mediante la realización de obras, reparaciones, instalaciones, o cualquier otro acto molesto. (ESPECIFICAR).	Hasta 750,00 €	200,00 €
OM	59	2	1	LEVE	Producir desde un vehículo ruidos innecesarios con aparatos de alarma, señalización de emergencia o señales acústicas.	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	59	2	2	LEVE	Poner a elevada potencia el aparato de sonido o equipo musical de un vehículo, causando molestias a los vecinos	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	59	3	1	LEVE	Encender fuego o mantenerlo encendido sin autorización municipal o fuera del horario previsto por el ayuntamiento.	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	59	4	1	LEVE	Lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales o bienes, así como colocarlos sobre la vegetación y los espacios verdes, mobiliario urbano o bienes privados.	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	97	1	k)	LEVE	No tomar las medidas oportunas, los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de manera frecuente produzcan molestias al vecindario, para evitar dichas molestias.	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	97	1	k)	LEVE	No tomar las medidas oportunas, los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de manera frecuente produzcan molestias al vecindario, para evitar dichas molestias.	Hasta 750,00 €	250,00 €
OM	97	1	n)	GRAVE	No someter a control veterinario al animal que ocasione una mordedura.	De 750,01 a 1.500,00 €	750,01 €



Norma	Art.	Apart.	Opc.	Calif.	Hecho Denunciado	Tramo sanción	Importe sanción Sin reducción
OM	97	2	o)	GRAVE	Propietario o responsable de animales que por incumpliendo de la normativa vigente causen riesgo para la seguridad o salud de las personas, o generen molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas).	De 750,01 a 1.500,00 €	750,01 €
OM	70	6	0	LEVE	Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos sin ocasionar una alteración grave de la Seguridad.	Hasta 750,00 €	300,00 €
OM	97	3	h)	MUY GRAVE	El incumplimiento de la obligación de declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.	De 1.501,00 a 3.000,00 €	1.501,00 €
LEY 10/2014	70	1	0	LEVE	Vender, suministrar, o dispensar cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años por cualquier medio aún de forma gratuita	Hasta 15.000,00 €	1.500,00 €
LEY 10/2014	71	0	0	LEVE	Suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras a menores de 18 años.	Hasta 15.000,00 €	1.500,00 €
LEY 10/2014	70	2	0	LEVE	No colocar de forma visible al público cartel indicativo de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.	Hasta 15.000,00 €	400,00 €
LEY 10/2014	69	1	1	LEVE	Venta y suministro de bebidas alcohólicas de 20º o más en los centros de trabajo público, fuera de los lugares expresamente habilitados al efecto.	Hasta 15.000,00 €	500,00 €
LEY 10/2014	69	1	2	LEVE	Consumo de bebidas alcohólicas de 20º o más en los centros de trabajo público, fuera de los lugares expresamente habilitados al efecto.	Hasta 15.000,00 €	200,00 €
LEY 10/2014	69	5	1	LEVE	Venta y suministro o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados para su consumo en el interior del local, desde las 22 horas a las 7 horas del día siguiente.	Hasta 15.000,00 €	500,00 €
LEY 10/2014	69	5	2	LEVE	Consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados para su consumo en el interior del local, desde las 22 horas a las 7 horas del día siguiente.	Hasta 15.000,00 €	200,00 €



Norma	Art.	Apart.	Opc.	Calif.	Hecho Denunciado	Tramo sanción	Importe sanción Sin reducción
LEY 10/2014	69	5	3	LEVE	Venta de bebidas alcohólicas por teléfono o cualquier otro medio y seguida del reparto a domicilio de los productos comprados cuando el reparto se realice desde las 22:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente.	Hasta 15.000,00 €	500,00 €
LEY 10/2014	69	7	1	LEVE	Venta y suministro de bebidas en lugares no autorizados de la vía pública.	Hasta 15.000,00 €	500,00 €
LEY 10/2014	69	7	2	LEVE	Consumo bebidas alcohólicas en lugares no autorizados de la vía pública.	Hasta 15.000,00 €	200,00 €
LEY 2/2023	42	2a	0	LEVE	No proporcionar a los animales atención, supervisión, control y/o compañía en caso de animales gregarios que, en ningún caso, podrán mantenerse aislados del ser humano u otros animales, y, en general, una atención adecuada a las necesidades etológicas y físicas de la especie y de cada individuo.	De 100,00 a 3.000,00 €	200,00 €
LEY 2/2023	42	2b	0	LEVE	No retirar los excrementos ni hacer la limpieza inmediata de aceras, paseos, jardines y, en general, espacios públicos o privados de uso común, de forma que se deje la vía pública en iguales condiciones en las que se encontraba antes del depósito de los excrementos.	De 100,00 a 3.000,00 €	200,00 €
LEY 2/2023	42	2d	0	LEVE	No identificar a los animales que la normativa considera obligatorio mediante el procedimiento establecido (especificar).	De 100,00 a 3.000,00 €	200,00 €
LEY 2/2023	42	2j	0	LEVE	No adoptar las medidas necesarias para evitar que la presencia, tenencia o circulación de los animales pueda intimidar o suponer peligro, amenaza, daños o perjuicios a personas, animales o cosas.	De 100,00 a 3.000,00 €	300,00 €
LEY 2/2023	42	2l	0	LEVE	No llevar a cabo un acompañamiento adecuado por las vías públicas. Se desplazarán en todo momento por medio de una correa o similar, inferior a dos metros de longitud, para evitar daños o molestias, excepto los animales que hacen tareas o actividades específicas en el ejercicio de las mismas.	De 100,00 a 3.000,00 €	300,00 €
LEY 2/2023	42	2m	0	LEVE	No poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes la documentación de identificación de los animales que sea requerida y resulte obligatoria en cada caso.	De 100,00 a 3.000,00 €	300,00 €
LEY 2/2023	42	2n	0	LEVE	Transportar animales por parte de particulares vulnerando los requisitos establecidos en esta ley siempre que no esté calificado como grave o muy grave y se constate que ocasiona algún mal a los animales.	De 100,00 a 3.000,00 €	200,00 €



Norma	Art.	Apart.	Opc.	Calif.	Hecho Denunciado	Tramo sanción	Importe sanción Sin reducción
LEY 2/2023	42	2r	0	LEVE	Dejar animales en vehículos estacionados o en cualquier otro lugar sin la protección adecuada frente a la exposición solar y/o sin la ventilación y temperatura adecuadas.	De 100,00 a 3.000,00 €	500,00 €
LEY 2/2023	42	2e	0	LEVE	No comunicar el extravío o la muerte de los animales al RSIAC.	De 100,00 a 3.000,00 €	200,00 €
LEY 2/2023	42	2f	0	LEVE	No comunicar el extravío o la pérdida de los animales de compañía NO incluidos en el RSIAC	De 100,00 a 3.000,00 €	200,00 €
LEY 2/2023	42	2g	0	LEVE	No mantener actualizados los datos de los animales en el RSIAC.	De 100,00 a 3.000,00 €	200,00 €
LEY 2/2023	42	2h	0	LEVE	Mantener en el mismo domicilio un total de 5 animales. Para un número mayor se necesitará la solicitud de un núcleo zoológico.	De 100,00 a 3.000,00 €	500,00 €
LEY 2/2023	42	2i	0	LEVE	No disponer de la formación exigida en la presente ley para el manejo y la atención de los animales en los casos regulados en ella como obligatorios.	De 100,00 a 3.000,00 €	200,00 €
LEY 2/2023	42	2k	0	LEVE	No llevar a cabo pruebas de sociabilidad y educación cuando el carácter y comportamiento del animal así lo aconseje y sea requerido por las autoridades competentes.	De 100,00 a 3.000,00 €	200,00 €
LEY 2/2023	42	2o	0	LEVE	Recoger animales errantes o extraviados sin la autorización municipal correspondiente.	De 100,00 a 3.000,00 €	200,00 €
LEY 2/2023	42	2p	0	LEVE	Ceder en adopción animales abandonados sin cumplir los requisitos establecidos.	De 100,00 a 3.000,00 €	200,00 €
LEY 2/2023	42	2q	0	LEVE	No comunicar al ayuntamiento o a las fuerzas y cuerpos de seguridad o protección civil la presencia de animales de compañía accidentados o heridos en la vía pública que sigan con vida.	De 100,00 a 3.000,00 €	500,00 €
LEY 2/2023	42	2s	0	LEVE	No inscribir fidedigna y completamente todos los datos por parte de la persona autorizada a llevar a cabo la identificación en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana.	De 100,00 a 3.000,00 €	200,00 €
LEY 2/2023	42	2t	0	LEVE	Cualquier otra actuación que suponga un incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, así como en cualquier otra disposición aplicable en materia de bienestar animal de los animales de compañía y que no esté calificada de grave o muy grave.	De 100,00 a 3.000,00 €	200,00 €
LEY 2/2023	42	3c	0	GRAVE	La tenencia de animales enfermos o heridos sin la asistencia o tratamientos veterinarios oportunos.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001,00 €



Norma	Art.	Apart.	Opc.	Calif.	Hecho Denunciado	Tramo sanción	Importe sanción Sin reducción
LEY 2/2023	42	3d	0	GRAVE	El maltrato de los animales siempre que no les cause daños o lesiones invalidantes o irreversibles.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3e	0	GRAVE	El abandono de los animales de compañía.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3f	0	GRAVE	Mantener animales de compañía atados permanentemente.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3g	0	GRAVE	Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria según sus necesidades físicas y etológicas, según raza y especie cuando esto afecte gravemente a su salud.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001
LEY 2/2023	42	3h	0	GRAVE	No proporcionarles la alimentación y agua necesaria para su desarrollo normal cuando esto afecte gravemente a su salud.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3i	0	GRAVE	La puesta en libertad en el medio natural de individuos de cualquier especie exótica invasora que se mantenga como animal de compañía, excepto las excepciones previstas en la ley.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3j	0	GRAVE	El adiestramiento de animales para su comportamiento violento o agresivo o su preparación para peleas.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3l	0	GRAVE	Utilizar animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3m	0	GRAVE	Llevar animales atados a vehículos de motor en marcha, excepto vehículos agrícolas, o a cualquier otro medio de transporte que exceda de sus capacidades fisiológicas de desplazamiento y que perjudique su salud.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.500,00 €
LEY 2/2023	42	3o	0	GRAVE	La tenencia de animales de la fauna salvaje como animales de compañía.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3r	0	GRAVE	Dejar animales en vehículos estacionados o lugares con exposición solar sin protección o sin la ventilación y temperatura adecuada, de forma que afecte gravemente a su salud.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3s	0	GRAVE	La tenencia de animales de compañía sin las licencias y los permisos correspondientes en aquellos casos que sea requerida normativamente.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001,00 €



Norma	Art.	Apart.	Opc.	Calif.	Hecho Denunciado	Tramo sanción	Importe sanción Sin reducción
LEY 2/2023	42	3t	0	GRAVE	No proporcionar a los animales los tratamientos preventivos que sean declarados obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado de salud.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3w	0	GRAVE	El incumplimiento del requerimiento de obligación de identificación por parte del responsable legal de aquellos animales de compañía cuya identificación sea de carácter obligatorio.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3x	0	GRAVE	La oposición, obstrucción o resistencia a colaborar con la actuación inspectora o de control de las administraciones públicas o fuerzas y cuerpos.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3y	0	GRAVE	Incumplir las obligaciones del veterinario autorizado en cuanto a la forma, métodos y condiciones de los tratamientos, vacunaciones o identificaciones obligatorias.bb) Acceder y conducir animales a espacios y vías públicos sin el control adecuado conforme a la normativa y que ocasione daños y lesiones a las personas.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3a	0	GRAVE	No colaborar con la Conselleria competente y, en su caso, con el ayuntamiento en materia de sanidad animal cuando se ordene el internamiento o aislamiento por enfermedad transmisible.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3b	0	GRAVE	No estar inscrito en el Registro de Núcleos Zoológicos cuando se esté obligado.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3n	0	GRAVE	La utilización de collares de estrangulamiento, con pinchos o eléctricos que resulten dañinos para los animales de compañía.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3p	0	GRAVE	La venta de animales de compañía por parte de particulares a establecimientos de venta o a otros particulares sin los requisitos.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001
LEY 2/2023	42	3q	0	GRAVE	No atender los requerimientos de las autoridades competentes en cuanto a la esterilización en los casos obligatorios.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3u	0	GRAVE	El incumplimiento, por parte de los establecimientos para el alojamiento y atención temporal de animales, cría o venta, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por esta ley excepto lo que se considere como muy grave.	De 3.001,00 a 9.000,00 €	3.001,00 €



Norma	Art.	Apart.	Opc.	Calif.	Hecho Denunciado	Tramo sanción	Importe sanción Sin reducción
LEY 2/2023	42	3v	0	GRAVE	El incumplimiento, por parte de los centros de acogida, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos por esta ley excepto lo que se considere como muy grave.	De 3.001,00 € a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3z	0	GRAVE	Realizar cualquiera de las actividades reguladas en esta ley sin tener la autorización administrativa o la inscripción registral exigible según las normas de protección animal aplicables.	De 3.001,00 € a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3aa	0	GRAVE	Suministrar documentación o información falsa a los inspectores, administración o FCS.	De 3.001,00 € a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3cc	0	GRAVE	No comunicar, por parte de los obligados a formular esta declaración, a las administraciones competentes el caso de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible cuya declaración resulte obligatoria.	De 3.001,00 € a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3dd	0	GRAVE	No realizar ni atender los requerimientos sanitarios que sean adoptados por las autoridades competentes.	De 3.001,00 € a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3ee	0	GRAVE	Incumplir los plazos de retención de los animales establecidos en esta ley para los centros de acogida.	De 3.001,00 € a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3ff	0	GRAVE	Vender animales a través de medios de comunicación, revistas de reclamo, publicaciones asimilables y otros sistemas de difusión, sin registro.	De 3.001,00 € a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3gg	0	GRAVE	La donación de animales de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.	De 3.001,00 € a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3hh	0	GRAVE	Atracciones feriales con animales atados del tipo carruseles feriales y otros similares.	De 3.001,00 € a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3ii	0	GRAVE	La venta o donación a menores de dieciocho años sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.	De 3.001,00 € a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3kk		GRAVE	La incitación al odio y al maltrato de los animales de compañía.	De 3.001,00 € a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	3jj	0	GRAVE	La venta ambulante de animales, excepto en concentraciones autorizadas para ello.	De 3.001,00 € a 9.000,00 €	3.001,00 €
LEY 2/2023	42	4a	0	MUY GRAVE	El sacrificio o eutanasia de animales de compañía en los supuestos no incluidos en esta ley.	De 9.001,00 € a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4c	0	MUY GRAVE	Las mutilaciones de animales excepto en los supuestos establecidos en la ley.	De 9.001,00 € a 45.000,00 €	9.001,00 €



Norma	Art.	Apart.	Opc.	Calif.	Hecho Denunciado	Tramo sanción	Importe sanción Sin reducción
LEY 2/2023	42	4e	0	MUY GRAVE	El maltrato y agresiones a los animales cuando esto les ocasione la muerte o daños irreversibles o lesiones invalidantes.	De 9.001,00 a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4f	0	MUY GRAVE	El abandono de los animales cuando esto les ocasione la muerte o daños irreversibles o lesiones invalidantes.	De 9.001,00 a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4l	0	MUY GRAVE	Los espectáculos circenses con animales.	De 9.001,00 a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4n	0	MUY GRAVE	La cría y comercialización profesional de animales sin las licencias y los permisos correspondientes.	De 9.001,00 a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4p	0	MUY GRAVE	La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que puedan ocasionarles la muerte o daños irreversibles.	De 9.001,00 a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4q	0	MUY GRAVE	Incitar a los animales a acometer contra personas u otros animales, excepto los animales de la especie canina con funciones específicas.	De 9.001,00 a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4g	0	MUY GRAVE	La manipulación o el uso fraudulento de la identificación obligatoria, en cualquiera de sus elementos.	De 9.001,00 a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4z	0	MUY GRAVE	La utilización de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato.	De 9.001,00 a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4aa	0	MUY GRAVE	Dejar animales en vehículos estacionados o lugares con exposición solar sin protección o sin la ventilación y temperatura adecuada, de forma que provoque la muerte del animal.	De 9.001,00 a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4b	0	MUY GRAVE	Inducir la muerte a un animal mediante métodos y/o medicamentos no eutanásicos incumpliendo las prescripciones del artículo 15 de esta ley.	De 9.001,00 a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4d	0	MUY GRAVE	La práctica de mutilaciones prohibidas realizadas por personal veterinario	De 9.001,00 a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4h	0	MUY GRAVE	La explotación de la cría de animales que implique un abuso de los límites fisiológicos de su especie o raza o ponga en peligro su salud e integridad.	De 9.001,00 a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4i	0	MUY GRAVE	La utilización de animales para la filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, cuando el daño no sea simulado.	De 9.001,00 a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4j	0	MUY GRAVE	Sacrificio de animales como espectáculo público.	De 9.001,00 a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4k	0	MUY GRAVE	Atracciones feriales con animales atados del tipo carruseles feriales y otros similares cuando les produzcan daños constatables.	De 9.001,00 a 45.000,00 €	9.001,00 €



Norma	Art.	Apart.	Opc.	Calif.	Hecho Denunciado	Tramo sanción	Importe sanción Sin reducción
LEY 2/2023	42	4m	0	MUY GRAVE	La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales que no sea realizada por personal veterinario colegiado	De 9.001,00 € a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4o	0	MUY GRAVE	Suministrar a los animales drogas, medicamentos o alimentos que puedan ocasionarles sufrimiento, trastornos graves que alteren su desarrollo físico natural o la muerte, excepto prescripción veterinaria en caso de necesidad.	De 9.001,00 € a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4r	0	MUY GRAVE	La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tal efecto por la legislación vigente.	De 9.001,00 € a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4s	0	MUY GRAVE	La contravención de las medidas provisionales adoptadas para poner fin a la situación de riesgo para el animal.	De 9.001,00 € a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4t	0	MUY GRAVE	La contravención de las sanciones accesorias.	De 9.001,00 € a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4u	0	MUY GRAVE	La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora o de control de las administraciones públicas o fuerzas y cuerpos de seguridad, cuando impida o dificulte gravemente su realización.	De 9.001,00 € a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4v	0	MUY GRAVE	La expedición de documentación sanitaria obligatoria por el veterinario colegiado o la inscripción en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana con falseamiento de la realidad o de los datos	De 9.001 € a 45.000 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4w	0	MUY GRAVE	La venta de animales con enfermedades infectocontagiosas conocidas por la parte vendedora.	De 9.001,00 € a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4x	0	MUY GRAVE	La certificación de realización de vacunaciones o tratamientos obligatorios cuando estos no se hayan efectuado o cuando los hayan realizado profesionales veterinarios no autorizados.	De 9.001,00 € a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 2/2023	42	4y	0	MUY GRAVE	La tenencia, cría, utilización y/o venta de animales salvajes o silvestres como animales de compañía, así como aquellos cuya comercialización esté prohibida por la normativa vigente y, en todo caso, los que no han sido criados y no han nacido en cautividad.	De 9.001,00 € a 45.000,00 €	9.001,00 €



Norma	Art.	Apart.	Opc.	Calif.	Hecho Denunciado	Tramo sanción	Importe sanción Sin reducción
LEY 2/2023	42	4bb	0	MUY GRAVE	Incumplir las obligaciones exigidas a los responsables legales o responsables temporales por las normas de protección animal, cuando produzca lesiones permanentes, deformaciones o defectos graves de ellos.	De 9.001,00 a 45.000,00 €	9.001,00 €
LEY 50/1999	13	1a	0	MUY GRAVE	El abandono de un animal potencialmente peligroso.	De 2.404,06 a 15.025,30 €	2.500,00 €
LEY 50/1999	13	1b	0	MUY GRAVE	Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.	De 2.404,06 a 15.025,30 €	2.500,00 €
LEY 50/1999	13	1c	0	MUY GRAVE	Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.	De 2.404,06 a 15.025,30 €	2.500,00 €
LEY 50/1999	13	1d	0	MUY GRAVE	Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.	De 2.404,06 a 15.025,30 €	2.500,00 €
LEY 50/1999	13	1e	0	MUY GRAVE	Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.	De 2.404,06 a 15.025,30 €	2.500,00 €
LEY 50/1999	13	1f	0	MUY GRAVE	Organizar, celebrar o participar en concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.	De 2.404,06 a 15.025,30 €	2.500,00 €
LEY 50/1999	13	2a	0	GRAVE	Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.	De 300,51 a 2.404,05 €	600,00 €
LEY 50/1999	13	2b	0	GRAVE	No identificar al animal considerado potencialmente peligroso.	De 300,51 a 2.404,05 €	500,00 €
LEY 50/1999	13	2c	0	GRAVE	Omitir la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos.	De 300,51 a 2.404,05 €	500,00 €
LEY 50/1999	13	2d	0	GRAVE	Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena. (ESPECIFICAR)	De 300,51 a 2.404,05 €	600,00 €
LEY 50/1999	13	2e	0	GRAVE	El transporte de animales potencialmente peligrosos sin adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y espera de carga y descarga.	De 300,51 a 2.404,05 €	350,00 €
LEY 50/1999	13	2f	1	GRAVE	La negativa o resistencia a suministrar datos requerida por las autoridades competentes, en cumplimiento de funciones establecidas en la ley 50/1999.	De 300,51 a 2.404,05 €	350,00 €
LEY 50/1999	13	2f	2	GRAVE	Suministrar a las autoridades competentes, en cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, información inexacta o documentación falsa.	De 300,51 a 2.404,05 €	350,00 €



Norma	Art.	Apart.	Opc.	Calif.	Hecho Denunciado	Tramo sanción	Importe sanción Sin reducción
LEY 4/2015	36	4	4	GRAVE	Realizar actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación local el ejercicio legítimo de sus funciones. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no sea delito)	De 601,00 a 30.000,00 €	601,00 €
LEY 4/2015	36	6	1	GRAVE	Desobedecer o resistirse a la autoridad local o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no sea delito)	De 601,00 a 30.000,00 €	601,00 €
LEY 4/2015	36	6	2	GRAVE	Negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad local o de sus agentes.	De 601,00 a 30.000,00 €	601,00 €
LEY 4/2015	36	6	3	GRAVE	Alegar datos falsos o inexactos ante un requerimiento de identificación efectuado por la autoridad local o sus agentes. (ESPECIFICAR)	De 601,00 a 30.000,00 €	601,00 €
LEY 4/2015	36	13	1	GRAVE	La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios realizados por agentes de la autoridad local, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves. (ESPECIFICAR)	De 601,00 a 30.000,00 €	601,00 €
LEY 4/2015	37	4	1	LEVE	Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro del Cuerpo de la policía local en el ejercicio de sus funciones. (Aplicable cuando no sea delito).	De 100,00 a 600,00 €	400,00 €
LEY 4/2015	37	6	1	LEVE	Proyectar haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros del Cuerpo de la policía local para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.	De 100,00 a 600,00 €	300,00 €
LEY 4/2015	37	7	1	LEVE	La ocupación de la vía pública de titularidad local para la venta ambulante no autorizada.	De 100,00 a 600,00 €	250,00 €
LEY 4/2015	37	13	1	LEVE	Dañar o deslucir bienes muebles o inmuebles de titularidad local. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no sea delito). <i>Grafitos, pintadas en contenedores, papeleras etc.</i>	De 100,00 a 600,00 €	300,00 €
LEY 4/2015	37	14	1	LEVE	El escalamiento de edificios o monumentos de titularidad local sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes. (ESPECIFICAR)	De 100,00 a 600,00 €	300,00 €
LEY 4/2015	37	15	1	LEVE	La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por el Cuerpo de la policía local para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo. (ESPECIFICAR, aplicable cuando no constituya delito)	De 100,00 a 600,00 €	250,00 €



Norma	Art.	Apart.	Opc.	Calif.	Hecho Denunciado	Tramo sanción	Importe sanción Sin reducción
LEY 4/2015	37	16	1	LEVE	Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos. (ESPECIFICAR)	De 100,00 a 600,00 €	400,00 €
LEY 4/2015	37	16	2	LEVE	Abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida. (ESPECIFICAR)	De 100,00 a 600,00 €	400,00 €
LEY 7/2002	55	1	a)	LEVE	Superar los límites sonoros establecidos en la Ley en menos de 6 dBA.	De 60,00 a 600,00 €	250,00 €
LEY 7/2002	55	1	b)	LEVE	Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a la curva K del anexo III inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.	De 60,00 a 600,00 €	250,00 €
LEY 7/2002	55	1	c)	LEVE	La realización de actividades prohibidas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley cuando no sean expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves.	De 60,00 a 600,00 €	300,00 €
LEY 7/2002	55	2	a)	GRAVE	La reincidencia en infracciones leves.	De 601,00 a 6.000,00 €	700,00 €
LEY 7/2002	55	2	b)	GRAVE	El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones leves en el plazo concedido para ello o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.	De 601,00 a 6.000,00 €	1.200,00 €
LEY 7/2002	55	2	c)	GRAVE	Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A) en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.	De 601,00 a 6.000,00 €	2.500,00 €
LEY 7/2002	55	2	d)	GRAVE	Sobrepasar de 6 a 15 dB(A), en los restantes supuestos, los límites establecidos en la presente Ley.	De 601,00 a 6.000,00 €	2.500,00 €
LEY 7/2002	55	2	e)	GRAVE	Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K del anexo III inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.	De 601,00 a 6.000,00 €	2.500,00 €
LEY 7/2002	55	2	f)	GRAVE	Obstaculizar la labor inspectora o de control de las administraciones públicas.	De 601,00 a 6.000,00 €	4.000,00 €
LEY 7/2023	58	3	0	MUY GRAVE	No se permitirá la cesión de perros, gatos y hurones de menos de 8 semanas de edad.	De 50.001,00 a 200.000,00 €	50.001,00 €
LEY 7/2023	74	o)	0	GRAVE	Mantener de forma permanente perros o gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.	De 10.001,00 a 50.000,00 €	10.001,00 €
LEY 7/2023	74	n)	0	GRAVE	Alimentar a los animales con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.	De 10.001,00 a 50.000,00 €	10.001,00 €
LEY 7/2023	75	e)	0	MUY GRAVE	Dar muerte a gatos comunitarios fuera de los casos autorizados en esta ley.	De 50.001 a 200.000 €	50.001,00 €



Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta ordenanza que no estuvieran recogidas en este Anexo, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, se procederán a calificar como leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

- Las infracciones Leves serán sancionadas con el importe de 150,00 euros.
- Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas con el importe de mínimo previsto legalmente (751,00 y 1.501,00 euros respectivamente).

En caso de infracciones a la Ley de Protección, Bienestar y Tenencia de Animales de compañía que se hallen tipificadas en la Ley 2/2023 y resulten de competencia municipal serán sancionadas conforme al siguiente criterio:

- Las infracciones leves serán sancionadas con un importe de 100,00 euros.
- Las infracciones graves serán sancionadas con un importe de 3.001,00 euros.
- Las infracciones muy graves serán sancionadas con un importe de 9.001,00 euros.

(**) En caso de infracciones a la Seguridad Ciudadana no explícitamente previstas en esta Ordenanza que se hallen tipificadas en la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana y resulten de competencia municipal serán sancionadas conforme al siguiente criterio:

- Las infracciones leves (de 100,00 a 600,00 euros) con un importe de 250,00 euros.
- Las infracciones graves (de 601,00 a 30.000,00 euros) y las muy graves (de 30.001,00 a 600.000,00 euros) con el importe mínimo previsto legalmente (601,00 y 30.001,00 euros respectivamente).

NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO DE INFRACCIONES:

LEY 10/2014: Ley 10/2014 de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salut de la Comunidad Valenciana.

LEY 4/2015. Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de protección de la Seguridad Ciudadana.

LEY 2/2023, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía

LEY 50/1999: Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos

LEY 7/2002: Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica.

OM: Ordenanza reguladora.

ART: Artículo.

APAR: Apartado del artículo.

OPC: Opción dentro del apartado del artículo.

CAL: Calificación de la infracción:

L: Leve G: Grave, MG: Muy grave



ANEXO I

Tienen la consideración de perros potencialmente peligrosos:

«1. Los perros que pertenecen a las siguientes razas y los cruces entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar.

- Razas potencialmente peligrosas:
- American Staffordshire terrier.
- Staffordshire bull terrier.
- Perro de presa mallorquín.
- Fila brasileño.
- Perro de presa canario.
- Bullmastiff.
- American pitbull terrier.
- Rottweiler.
- Bull terrier.
- Dogo de Burdeos.
- Tosa inu (japonés).
- Akita inu.
- Dogo argentino.
- Dóberman.
- Mastín napolitano.

2. Los perros que, sin pertenecer a las razas y sus cruces descritos en el apartado anterior, sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros.
- e) y peso superior a 20 kg.
- f) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- g) Cuello ancho, musculoso y corto.
- h) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- i) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.



3. Los perros pertenecientes a las razas que no se incluyen en el punto 1 anterior no se considerarán potencialmente peligrosos, aunque manifiesten alguna característica recogida en el punto 2 de este artículo.
4. Se exceptuarán los perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.
5. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los puntos anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.
6. En los supuestos contemplados en el punto 5 anterior, y siempre que no pertenezcan a las razas o Tipología de los puntos 1 y 2 de este artículo, perderán la condición de potencialmente peligroso tras un período de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado, que deberán ser comunicados al ayuntamiento respectivo para el ejercicio de sus funciones de control e inspección».

En Pinoso, a 2 de diciembre de 2025.

La Alcaldesa

Fdo.: Silvia Verdú Carrillo